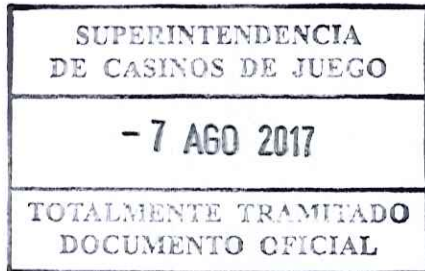


E12938/2016



REF: Resuelve reclamación interpuesta por la sociedad operadora **MARINA DEL SOL S.A.** en contra de la Resolución Exenta N°301 de 10 de julio de 2017.

RESOLUCION EXENTA N°

339

SANTIAGO, - 7 AGO 2017

VISTOS

El recurso de reclamación interpuesto por la sociedad operadora Marina del Sol S.A., con fecha 24 de julio de 2017, en contra de la Resolución Exenta N° 301 de 10 de julio de 2017, de esta Superintendencia; lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones" junto con sus modificaciones; en la Circular conjunta N°50, Unidad de Análisis Financiero N°57 de la Superintendencia de Casinos de Juegos, de fecha 28 de agosto de 2017; Acta de Cierre de Fiscalización de fecha 25 de febrero de 2016, de la División de Fiscalización de esta Superintendencia; Ordinario N°484 de 2016, de esta Superintendencia; Presentación MSO/067/2016, de la sociedad operadora Marina del Sol S.A.; Ordinario N°1012, de 2016, de esta Superintendencia; Presentación MSO/121/2017, de la sociedad operadora Marina del Sol S.A.; Resolución Exenta N°507 de 2016, de esta Superintendencia; Acta de Cierre de Fiscalización de 14 de diciembre de 2016, de esta Superintendencia; Oficio N°1414 de 2017, de esta Superintendencia; Presentación MSO/007/2017, de la sociedad operadora.; Ordinario N°0472, de 2017, de esta Superintendencia, que formula cargos contra la sociedad operadora; Presentación MSO/105/2017, que formula descargos de sociedad operadora; Resolución Exenta N° 301 de julio de 2017, de esta Superintendencia; Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República; Decreto N°32 de 2017 y demás normas pertinentes y antecedentes contenidos en este expediente administrativo de proceso sancionatorio, iniciado en contra de la sociedad operadora Marina del Sol S.A.

CONSIDERANDO

1.- Que, por medio de la Resolución Exenta N°301, de 10 de julio de 2017, de esta Superintendencia y luego de haber tramitado el correspondiente procedimiento sancionatorio, sujetándose a las reglas que, para estos efectos, establece el artículo 55 de la Ley N°19.995, esta autoridad impuso, a la sociedad operadora Marina del Sol S.A., una multa a beneficio fiscal de 140 Unidades Tributarias Mensuales por a) haber registrado de manera incompleta, en al menos 300 fichas, a los clientes que realizaron operaciones por un monto igual o superior a U\$3.000 o su equivalente en otras monedas, faltando en dichas fichas uno o más de los contenidos mínimos exigidos en el número 1.1 "conocimiento del cliente", y; b) el incumplimiento reiterado de las instrucciones de este Organismo al existir transacciones por un monto igual o superior a US\$3.000, o su equivalente en otras monedas, que no contaban con sus respectivas fichas de clientes en el "Registro de operaciones superiores a US\$3.000", el cual, según lo constatado por este Organismo, era el registro que formalmente contenía las fichas que contenían los antecedentes mínimos exigidos en el número 1.1 "conocimiento del cliente" de la misma Circular.

2.- Que, con fecha 24 de julio de 2017, la sociedad operadora Marina del Sol S.A., interpuso una reclamación en contra de la citada Resolución Exenta N°301, fundado, en síntesis, en las siguientes argumentaciones:

3.- Que, dicha sociedad operadora considera que la sanción aplicada resulta desproporcionada por cuanto la Resolución Exenta N° 507 de 2016, consistente en la aplicación de una multa a beneficio fiscal ascendente a la cantidad de

60 UTM, se fundaba en dos incumplimientos distintos, a saber: a) un incumplimiento relacionado con el punto 1.1 de la Circular Conjunta N° 57 de la Superintendencia de Casinos de Juegos y N° 50 de la Unidad de Análisis Financiero, ambas de 2014 y b) un incumplimiento relativo al punto 1.2, de la misma Circular. Posteriormente, mediante la Resolución Exenta N° 030 de 17 de enero de 2017, se rebajó la multa impuesta a 40 UTM, que corresponde únicamente al incumplimiento del punto 1.1 de la Circular conjunta.

4.- Que, como segundo argumento, señalan que los antiguos incumplimientos serían de mayor relevancia que aquellos que motivan la dictación de la Resolución Exenta reclamada pues, en dicha oportunidad, no pudieron encontrarse las fichas de conocimiento del cliente; éstas se encontraban en distintas unidades de la sociedad operadora; y la información no habría sido conservada por el período de 5 años; en tanto que en la fiscalización que motiva la presente reclamación, las fichas estaban a disposición del organismo fiscalizador, fueron efectivamente analizadas por él y de dicho análisis se desprendió que existían fichas incompletas, situación que actualmente se encontraría subsanado a través de la implementación del sistema PLAFT. Por lo anterior, la multa no debió haber sido excedido de 40 UTM, sin considerar el aumento por reincidencia.

5.- Que, ahora bien, en cuanto a la alegación contenida en el considerando 3) de esta reclamación, cabe señalar que existe un error formal en el considerando 11) de la Resolución Exenta N°301, ya mencionada, al señalar que la conducta establecida en el N°2 del punto 3 del Oficio Ordinario N° 472, de 18 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, se trataría de una reincidencia que permitiría duplicar el monto de la multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales, pues, como se señaló en el Oficio precedentemente citado, se trata de un incumplimiento reiterado, lo cual, permitiría a esta Superintendencia agravar la sanción. En este sentido, y como bien lo señala esa sociedad operadora, para la aplicación de la multa, este organismo considerará para la aplicación de la sanción, la multa de 40 UTM establecida en la Resolución Exenta N° 030, ya citada, procediendo en virtud de la agravante de reiteración a establecer una multa de 60 UTM en relación a dicho incumplimiento. Lo anterior, teniendo en consideración, como ya se ha señalado, que dicha sociedad operadora ya había sido sancionada precedentemente por el mismo tipo de incumplimiento y por ende por afectar el mismo bien jurídico protegido, lo cual denota que dicha sociedad operadora ha actuado de manera poco diligente con una materia que requiere de un especial cuidado, como es, tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de la Circular Conjunta y prevenir e impedir la utilización de los casinos de juegos, para la comisión de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. A lo anterior, se suma el hecho que la industria de casinos de juegos tiene una naturaleza susceptible de verse afectada por este tipo de situaciones por lo cual, un incumplimiento reiterado en este tipo de materias es considerado grave. En este orden de ideas, esta Superintendencia, estima necesario analizar si la multa mencionada supone una medida idónea, necesaria y proporcional. En base a lo anterior, la multa aplicada supone una medida idónea, es decir, legítima, por cuanto la multa satisface este requerimiento, toda vez que la ley N° 19.995 establece la aplicación de sanciones como una medida adecuada para promover la corrección de conductas infraccionales, en este sentido, cabe destacar que la manera que este Organismo tiene de controlar delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en los casinos de juegos, es precisamente, a través de la obligación de las sociedades operadoras de registrar e identificar a los clientes que operaciones propias de su giro por transacciones de sumas de dinero iguales o superiores a US\$3.000 o su equivalente en otras monedas. En lo que respecta a la necesidad de la medida, esto es, si existen otros medios a disposición que afectan en menor envergadura un derecho o interés privado, cabe señalar, que en opinión de esta Superintendencia, la medida es necesaria, ya que el monto de la multa ha sido agravado por la conducta reiterada de dicha sociedad operador, dada la importancia que tiene este tipo de materias y por último, en cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, cabe señalar la relevancia que tiene para el resguardo de la fe pública y prevenir la ocurrencia de delitos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, por lo anterior, la proporcionalidad, debe ser aplicada en relación con el grado de vulneración del mencionado principio.

6.- Que, por otro lado, en lo que respecta a la letra a) del considerando 1 de esta Resolución, es necesario mencionar que dicha sociedad operadora no ha presentado nuevos argumentos que permitan desvirtuar dichos incumplimientos, se reitera por tanto, lo señalado respecto de ellos en el considerando 4) de

la Resolución 301, e 10 de julio de 2017, de esta Superintendencia y se vuelve a recalcar la gravedad que esta Superintendencia estima que existe en registrar de manera incompleta a lo menos 300 fichas de clientes que realizaron operaciones por un monto igual o superior a U\$3.000 o su equivalente en otras monedas, faltando los datos mínimos exigidos por la Circular Conjunta considerando en consideración a razones de orden público. Por otro lado, en lo que respecta a lo señalado en el considerando 4) de esta Resolución, la implementación del sistema PLAF, no se encontraba en funcionamiento a la fecha de realizarse la fiscalización, lo anterior, sin perjuicio de haberse considerado en la aplicación de la multa la disposición de la sociedad operadora en mejorar sus sistemas internos, sin embargo, ésta mejora no han significado desvirtuar el incumplimiento existente, por lo que, en lo que respecta a dicho incumplimiento, se mantendrá la multa que se había considerado en la Resolución N° 301, ya citada, la cual ascendía a 60 UTM.

6.- Que en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

1.- Acoger parcialmente el recurso de reclamación interpuesto por la sociedad Casino de Juegos Marina S.A. RUT: 99.599.350.-3 en contra de la Resolución Exenta N° 301, de fecha 10 de julio de 2017, de esta Superintendencia, rebajando la multa impuesta a beneficio Fiscal de 140 Unidades Tributarias Mensuales por: a) haber registrado de manera incompleta, en al menos 300 fichas, a los clientes que realizaron operaciones por un monto igual o superior a U\$3.000 o su equivalente en otras monedas, faltando en dichas fichas uno o más de los contenidos mínimos exigidos en el número 1.1 "conocimiento del cliente", y; b) el incumplimiento reiterado de las instrucciones de este Organismo al existir transacciones por un monto igual o superior a US\$3.000, o su equivalente en otras monedas, que no contaban con sus respectivas fichas de clientes en el "Registro de operaciones superiores a US\$3.000", el cual, según lo constatado por este Organismo, era el registro que formalmente contenía las fichas que contenían los antecedentes mínimos exigidos en el número 1.1 "conocimiento del cliente" de la misma Circular.

2.- En consecuencia, se rebaja la multa impuesta a beneficio Fiscal a la sociedad operadora Casino de Juegos Marina del Sol S.A del resuelto precedente a 120 Unidades Tributarias Mensuales, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente Resolución.

3.- El pago de las multas, deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

4.- La presente resolución, conforme a la prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.



VIVIEN VILLAGRAN ACUÑA

SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO



JMC/gsz/lmnr
Distribución:

- Sr. Gerente General Casino Marina del Sol S.A
- Divisiones SCJ
- Unidad de Atención Ciudadana y Comunicaciones
- Unidad de Administración y Finanzas
- Archivo/Of. Partes